

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de Junio dos mil trece (2013)

<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO CONEXO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELIEL VALLEJO GIRALDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05 001 33 31 012 2012 00260 00</b> <b>Conexo al proceso radicado 1999-02916</b>

### ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD EXONERACIÓN DE COSTAS

El Despacho mediante auto notificado por estados el día 05 de marzo de 2013, dio por terminado el presente proceso por pago, condenó a la ejecutada a pagar las costas ocasionadas en el proceso, según lo previsto en el inciso primero del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, las cuales serían liquidadas por la secretaría del juzgado, según lo previsto en el numeral 1.8. artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el mismo auto se informó a la entidad ejecutada que podría pedir dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

La apoderada del Departamento de Antioquia procedió de conformidad mediante memorial recibido en el Despacho el día 07 de marzo de 2013, solicitando se exonere al pago de costas por las siguientes razones:

*“Si bien es cierto el presente proceso ejecutivo Conexo, deviene del un proceso de Acción de Reparación Directa derivada de un Accidente de Tránsito, en el cual mediante sentencia del 25 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Decisión condena en Abstracto al Departamento a pagar unos perjuicios materiales y morales al señor Eliel Vallejo Giraldo, también es cierto que el Departamento de Antioquia una vez cumplido todo el trámite interno procedió a la elaboración de la Resolución No. 30584 del 14 de Marzo de 2012, por medio del cual se ordenó un pago de una condena judicial a favor del Demandante.*

*En la mencionada Resolución y teniendo en cuenta que la condena fue en abstracto, el Departamento de Antioquia realiza la respectiva liquidación*

*y procede a realizar los correspondientes pagos, tal y como lo manifiesta el apoderado del Demandante en escrito de traslado de la presente demanda.*

*El 13 de Septiembre del año 2012 el señor ELIEL VALLEJO GIRALDO a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva conexa radicada No. 05001 33 33 012 2012 00260 00, notificada el 13 de Diciembre del año 2012 y recibida por la Dirección de Procesos y Reclamaciones el 17 del mismo mes y año, en la cual solicita le sea pagado un saldo de capital por valor de \$11.4489.380.00 y unos intereses por valor de \$825.117. para un total de \$12.274.497.00*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento de Antioquia procede al análisis correspondiente y emite Resolución No. 000739 del 22 de Enero del año 2013, por medio de la cual reconoce y paga a favor de ELIEL VALLEJO GIRALDO, la suma de \$13.619.938.87, dinero correspondiente a capital e intereses adeudados en razón de la Sentencia No. S2-090-AP de Marzo de 2010.*

*El 22 de Enero del año 2013, la Secretaria de Hacienda Departamental mediante oficio No. 201300006845 cita al Doctor Carlos Mario Palacio Velásquez con el fin de Notificarle la parte resolutive de la Resolución No. 000739 del 22 de Enero del año 2013.*

*El 24 de Enero del año 2013 La Tesorería General del Departamento Autoriza el pago de una manera inmediata y teniendo en cuenta que no existía una medida cautelar de por medio, y posterior el 29 del mismo mes y año mediante cheque del Banco de Occidente No. 055139 se lleva a cabo el pago correspondiente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior el Departamento de Antioquia dio cumplimiento a la Sentencia ya relacionada, por lo tanto, solicitó dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.*

*Con base en todo lo relacionado, se evidencia que el Departamento de Antioquia, en relación al Proceso de la Referencia, actuó con diligencia y por tanto considero que el ente que apodero no debe ser condenado en costas."<sup>1</sup>*

Frente a la anterior solicitud se pronunció el apoderado judicial del ejecutante, en memorial visible a folios 44, manifestando su oposición a la solicitud formulada por el Departamento de Antioquia y solicitando se fijen las costas de acuerdo con el tope más alto dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aduce que la entidad ejecutada no estuvo dispuesta a cancelar la obligación, ya que reposa en el expediente copia de un derecho de petición en el cual se

---

<sup>1</sup> Folio 40.

solicita el pago de los valores adeudados, solicitud que no fue resuelta por la entidad.

Sobre la Condena en Costas ha dicho el Consejo de Estado que ésta institución es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso<sup>2</sup>, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho.

Y sobre la condena en costas en los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción administrativa manifestó que los mismos están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Señala el alto tribunal que en materia de costas en la legislación procesal civil se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas, no como pasa en el proceso declarativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el cual el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida. Así lo tiene entendido la Sección Tercera, la cual razonó como sigue:

*“A diferencia de lo dispuesto sobre la materia respecto del proceso declarativo sometido al Código Contencioso Administrativo, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas”<sup>3</sup>.*

Por su parte, señala el artículo 507 del código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 que una vez cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le

---

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Juan Ángel palacio Hincapié. No. 12425.

<sup>3</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. No. 26767.

exonere de ellas **si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.**

Así las cosas, se observa que la exoneración de las costas, procede cuando se haya demostrado por la parte ejecutada que se estuvo dispuesto a pagar **antes** de la interposición de la demanda; lo que no ocurre en este caso, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial del señor ELIEL VALLEJO GIRALDO al informar al Despacho que en el mes de mayo de 2012, mucho antes de la interposición de la presente demanda, se presentó cuenta de cobro ante el Departamento de Antioquia sin que la entidad procediera a su pago, el cual sólo ocurrió una vez fue interpuesto el presente proceso y con ocasión del mismo.

La apoderada judicial del Departamento de Antioquia manifiesta que la sentencia del 25 de marzo de 2010 fue una condena en abstracto la cual se procedió a cumplir mediante resolución No. 30584 del 14 de Marzo de 2010, y que una vez se tuvo conocimiento del presente proceso ejecutivo procedió a realizar todas las gestiones necesarias para realizar el pago adeudado, tales como la expedición de la Resolución número 000739 del 22 de enero de 2013 y el pago efectivo realizado el día 29 de Enero de 2013; lo cierto es que dicho pago ocurrió una vez notificado el auto que libró mandamiento de pago, pese a que el ejecutante solicitó el pago de la sentencia que sirvió como título ejecutivo antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, no es viable acceder a la petición formulada por la entidad ejecutada de exoneración de costas procesales, al no haber demostrado que se estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle, tal y como lo dispone el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

## **NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

CVG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estado-s-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estado-s-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p>Medellin, <b>2 de julio de 2013</b> Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
---